

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que el liquidador designado aportó el respectivo inventario. Sírvase proveer. Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2486
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el inventario presentado por el liquidador, se evidencia que en el mismo no se atienden las previsiones para la presentación de ese tipo de informes, como tampoco las reglas de contabilidad generalmente aplicables, en la medida que si bien se hace mención a los bienes o activos del deudor, nada se dice de sus obligaciones, según la relación definitiva de acreencias realizada por el operador de insolvencia en el trámite de negociación de deudas.

A su turno, poder por parte del el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, confiere poder a los profesionales del derecho en procura de la defensa de sus intereses como acreedor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Ordenar al liquidador designado que en el término de cinco (5) días proceda a rehacer el inventario del deudor, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por secretaria procédase a la inscripción de la publicación de la apertura de la liquidación, en el Registro de Personas Emplazadas, en el sitio Web -TYBA, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, para actuar como abogado principal y a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA para actuar como abogada suplente en nombre y representación del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00563-00

Estando el proceso a secretaría, para el pago de los depósitos judiciales adjudicados a los acreedores, en la audiencia de adjudicación de bienes de que trata el artículo 570 del CGP, se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio de la entidad CONSTRUFINANCIERA, observando que por asamblea general del 19 de noviembre de 2015 la entidad cambió su nombre de *COOPERATIVA PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION "COONSTRUFINANCIERA"* por el de *"COOPERATIVA PARA LA FORMACION Y EL PROGRESO"*, razón por la cual, se tendrá en cuenta este último para generar la orden de pago respectiva.

De igual manera, se consultó la entidad SERVIVAL, arrojando como razón social *"SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA"*, y del acreedor FORTALEZA FINANCIERA registra como NIT. 901067594-1 y razón social *"COMPAÑIA DE CREDITOS Y SERVICIOS FINANCIERA FORTALEZA S.A.S."*, mismos que serán tenidos en cuenta para relacionarlos en igual sentido de lo expuesto en el párrafo precedente.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como nombres de los acreedores relacionados en la audiencia de adjudicación de bienes de que trata el artículo 570 del CGP llevada a cabo el 23 de agosto de los corrientes de la siguiente manera:

NOMBRE EN EL ACTA	RAZON SOCIAL	NIT
CONSTRUFINANCIERA	<i>COOPERATIVA PARA LA FORMACION Y EL PROGRESO</i>	900.041.106-2
SERVIVAL	<i>SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA</i>	805.011.165-4
FORTALEZA FINANCIERA	<i>COMPAÑIA DE CREDITOS Y SERVICIOS FINANCIERA FORTALEZA S.A.S.</i>	901067594-1

SEGUNDO: AGREGUÉSE al expediente los certificados de existencia y representación legal consultado en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, se continuará con el proceso de pago a los acreedores relacionados en el numeral primero del presente auto.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00410-00

SECRETARIA. A despacho el presente con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022,

MARILIN PARRA VARGAS
secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El liquidador designado, dando cumplimiento al requerimiento realizado en providencia de fecha 29 de agosto de 2022, aportó el inventario atendiendo las observaciones realizadas por el despacho.

De otro lado, el acreedor Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI, presenta escrito solicitando: **(i)** se incluya a su representada como crédito QUIROGRAFARIO o de quinta clase la obligación por concepto de capital y/o mora de la obligación por valor de \$1.151.034, y **(ii)** se remita el link del expediente para acceder a su revision.

En este sentido, vislumbra esta instancia que omite el togado dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto citado, esto es, no explica si su pretensión constituye una obligación diferente a la relacionada en el trámite de negociación de deudas, la que se encuentra graduada y calificada por valor de \$1.092.541 a favor de la entidad que representa.

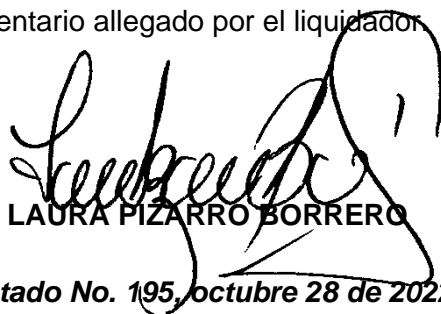
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al acreedor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI para que aclare si la acreencia que solicita sea corresponde a la misma obligación tenida en cuenta en la relación de acreencias definitivas llevada a cabo en el procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, pase a despacho el presente proceso para decidir lo que corresponda respecto del inventario allegado por el liquidador.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran por resolver las objeciones presentadas en contra del inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2479

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 760014003011-2019-00550-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la deudora Paula Andrea Delgado Franco, en contra del inventario y avalúos presentados por el liquidador dentro del presente trámite.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La objetante, fundamenta la controversia bajo las siguientes premisas: (i) la acreencia reconocida a favor de la Unidad Residencial Villas de Altagracia, debe ser relacionada en favor de Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda., reconocido en calidad de cesionaria. (ii) se aclare en la relación de pasivos que, el valor de las acreencias solo fue graduadas con base en el capital adeudado y no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios a excepción del municipio de Jamundí.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 567 del Código General del Proceso, surtido el trámite tendiente al traslado del inventario y avalúos presentados por el liquidador designado, se procederá a resolver lo pertinente respecto de las objeciones que han sido formuladas por las partes interesadas,

“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”

Precisado lo anterior, manifiesta la representante judicial de la señora Paula Andrea Delgado Franco inconformidad con la relación de acreencias fijadas por el liquidador en el inventario y avalúos visible a folio 42 del expediente digital, lo anterior dado que, a la fecha, se encuentra reconocida cesión del crédito efectuada por la Unidad Residencial Villas de Altagracia, a favor de Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda., último que debe ser reconocido como acreedor.

Frente a lo anterior, debe decirse que, en efecto en la relación de acreencias incorporada en el escrito de inventario presentado por el liquidador, no se relacionó el nombre del acreedor Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda., en calidad de cesionario de la Unidad

Residencial Villas de Altigracia, hecho que fue reconocido mediante auto No. 1092 del 20 de octubre de 2020, situación que debe ser subsanada en el inventario y avalúo presentados por el liquidador.

No obstante, respecto de la objeción relacionada con la aclaración de los pasivos objeto de liquidación, debe decirse que, de la revisión efectuada al reconocimiento definitivo de las acreencias, graduación y derechos de voto aprobadas en audiencia del 17 de junio de 2019 por el centro de conciliación Fundación Alianza Efectiva en audiencias, se incluyeron como pasivos las siguientes sumas:

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
MUNICIPIO JAMUNDI	IMPUESTOS	1	\$ 1.112.279	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.112.279	1,47%
BANCOLOMBIA	CR. HIPOTECARIO	3	\$ 61.665.805	\$ 0	\$ 103.728.730	\$ 0	\$ 165.394.535	81,70%
U.R. VILLAS DE ALTAGRACIA	CUOTAS DE ADMON.	5	\$ 12.700.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.700.000	16,83%
TOTALES			\$ 75.478.084	\$ 0	\$ 103.728.730	\$ 0	\$ 179.206.814	100,00%

De lo anterior, se aclara que, a diferencia de lo planteado por la apoderada judicial de Paula Andrea Delgado Franco, no existe yerro o imprecisión en la relación aportada por el liquidador Mario Andrés Toro Cobo, respecto de las sumas por concepto de capital e intereses moratorios a favor del acreedor hipotecario Bancolombia S.A., por cuanto las mismas fueron reconocidas por la deudora y aprobadas en la etapa pertinente, sin que se hubiese presentado objeción alguna por la interesada, razón por la cual no puede este despacho ratificar los argumentos de la objetante respecto de la estimación informativa de los réditos a favor de Bancolombia S.A., máxime cuando el artículo 566 del Código General del Proceso, establece que “[l]os acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores”.

Por lo demás, debe decirse que, la obligación del liquidador radica en la actualización del inventario valorado de bienes, reconocido en el proceso de negociación de deudas, mismo que deberá ser tomado como base, para la presentación de la relación final, lo anterior, de conformidad con lo instituido en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. DECLARAR PARCIALMENTE fundadas las objeciones presentadas por Paula Andrea Delgado Franco, por lo considerado.
2. REQUERIR al liquidador (a) Mario Andrés Toro Cobo, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, aclare en el inventario y avalúo de bienes, y relacione a favor de Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda, la acreencia reconocida a favor de la Unidad Residencial Villas de Altigracia, en virtud de la cesión reconocida mediante auto No.1092 del 20 de octubre de 2020.
3. Una vez agotado el término previsto en el numeral anterior, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIO

AUTO N° 2510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADO: PERPETUO HEMERLEY LEYTON CORTES
JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES
RADICACION: 760014003011-2021-00193-00

Fenecido el término concedido al demandado JHONNY LEYTON ARÉVALO en calidad de heredero del señor PERPETUO HEMERLEY LEYTON CORTES (q.e.p.d.), y a los herederos indeterminados, quienes fueron representados a través de curador ad litem quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que es procedente continuar con la aplicación del canon 409 del Código General del Proceso.

Encontrándose las partes debidamente legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta; notificada la parte demandada, teniendo en cuenta que, por no ser divisible, se pretende la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 7R bis No. 73-158 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-18833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, adicionalmente por no haberse alegado pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada o su venta, según el caso.

Dicho lo anterior, acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y los demandados, dado que éstos últimos no propusieron excepciones, alegaron pacto de indivisión o reconocimiento de mejoras, este despacho procederá conforme lo indicado en artículo 411 del C. G. del P., decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para esta clase de procesos prescribe la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali - Valle,

RESUELVE:

1. DECRETAR la venta en pública subasta del bien común propiedad de la demandante SANDRA LEYTON CORTES y los demandados PERPETUO HEMERLEY LEYTON CORTES JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES; consistente en del bien inmueble ubicado en la en la carrera 7R bis No. 73-158 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-18833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.
2. Para efectos de los anterior, se ordena el SECUESTRO y COMISIONESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para que practique el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7R bis No. 73-158 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-18833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, propiedad de los señores SANDRA LEYTON CORTES, PERPETUO HEMERLEY LEYTON CORTES y JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES (q.e.p.d.).

3.- Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este despacho. Sírvase proveer. Cali, 26 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

Auto 2503

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
Demandado: RICARDO CORDOBA RAMIREZ Y OTRO
Radicación: 7600140030112022-00189-00

Se ha presentado solicitud para reconocer personería a la abogada Ingrid Fernanda Ríos Duque con ocasión al poder que le ha conferido el señor Jose Luis Salazar Conde representante Legal del Conjunto Residencial Torres de Santorino P.H., sin embargo, revisada la foliatura, no se encontró instrumento idóneo que acredita la calidad del último de los nombrados, por lo que, se:

RESUELVE

Antes de entrar a resolver la solicitud que precede, sírvase la parte actora allegar documento legal que acredite la calidad del señor Jose Luis Salazar Conde como Administrador y representante legal del Conjunto Residencial Torres de Santorino P.H.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BARRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: ADRIANA VILLA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00390-00**

SENTENCIA No. 225

Santiago de Cali, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por Adriana Villa Ramírez, Alexandra Villa Ramírez, Pablo German Villa Ramírez, Martha Libia Villa Ramírez, Elizabeth Villa Ramírez, María Gabriela Villa Ramírez, Carlos Julio Villa Ramírez, Claudia Rosa Villa Ramírez, en contra de Guillermo Giraldo Martínez, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la parte demandante inició proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por el ciudadano Guillermo Giraldo Martínez en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No.47 -35 primer piso del barrio El Troncal de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por Luis Carlos Villa Villa, en calidad de arrendador y Guillermo Giraldo Martínez como arrendatario, conferido desde el 14 de agosto del 2011 por el término de un año, fijando un canon de \$ 700.000.

Precisan los demandantes que posterior a la muerte de Luis Carlos Villa Villa, procedieron a iniciar sucesión intestada ante la Notaria Once del Círculo de Cali, con el fin de adjudicarse el inmueble objeto de restitución, por lo cual, una vez se expidió la escritura pública de adjudicación No.696 del 6 de abril de 2019, se procedió con la inscripción de acta notarial No.0754 del 20 de abril de 2021, respecto del contrato de arrendamiento del primer piso del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 47-35 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-104424.

Por lo anterior, refieren haber remitido el 12 de mayo de 2021 mediante correo certificado al arrendatario, aviso de no renovación del contrato suscrito, solicitándole la entrega del inmueble el para el 15 de agosto del 2021.

Reiteran los arrendadores que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2021 y de enero a mayo del presente año. Enfatizando que en la actualidad el arrendatario no vive en el inmueble, utilizándolo de bodega y garaje.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No.1508 del 12 de julio de 2022.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación al demandado de conformidad con lo instituido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física Calle 48 No. 11-35 barrio El troncal de Cali, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con resultado positivo.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 12 de julio del corriente, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 14 de agosto de 2011, se entregó el goce del primer piso

del inmueble ubicado en la carrera 11 # 47-35, al demandado Guillermo Giraldo Martínez, para uso exclusivo de vivienda familiar, negocio jurídico que fue prorrogado en el tiempo hasta el año 2021, como quiera que en virtud del fallecimiento del arrendador Luis Carlos Villa Villa, sus herederos y actuales arrendadores, procedieron a remitir aviso de no renovación de la convención suscrita inicialmente.

De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento entre los meses de mayo a diciembre de 2021 así como de enero a mayo del presente año, solicitan los interesados la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, es indispensable destacar que, el documento que sirve de fundamento a la presente acción, no fue controvertido, ni objetado en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada al mismo, se convalida los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, de igual manera, dada la naturaleza comercial que le asiste, se entiende que *“[l]as estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles¹”*.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 11 # 47-35, para uso exclusivo de vivienda familiar, acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la Ley 820 del 2003 y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el locatario como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$700.000 M/cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Guillermo Giraldo Martínez, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula séptima del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte del arrendatario cuando no efectúe el pago del canon mensual de arrendamiento, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida

¹ Código de Comercio. Ley 410 de 1971, art. 4.

indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que los demandantes acreditaron la adjudicación del contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito inicialmente en calidad de arrendador por Luis Carlos Villa Villa, título adjudicado mediante escritura pública No.0754 del 20 de abril de 2021 a sus herederos señores Adriana Villa Ramírez, Alexandra Villa Ramírez, Pablo German Villa Ramírez, Martha Libia Villa Ramírez, Elizabeth Villa Ramírez, María Gabriela Villa Ramírez, Carlos Julio Villa Ramírez, Claudia Rosa Villa Ramírez; y Guillermo Giraldo Martínez, arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar al ciudadano Guillermo Giraldo Martínez, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble, ubicado en la carrera 11 No.47 -35 primer piso del barrio El Troncal de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados en escritura pública de adjudicación No.696 del 6 de abril de 2019, anexo a la presente.

ENTREGA que deberá realizar el ciudadano Guillermo Giraldo Martínez a los demandantes Adriana Villa Ramírez, Alexandra Villa Ramírez, Pablo German Villa Ramírez, Martha Libia Villa Ramírez, Elizabeth Villa Ramírez, María Gabriela Villa Ramírez, Carlos Julio Villa Ramírez, Claudia Rosa Villa Ramírez o a quién estos designen.

Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de un salario mínimo legal mensual vigente M/cte.

CUARTO Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 27 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.000. 000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.000.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

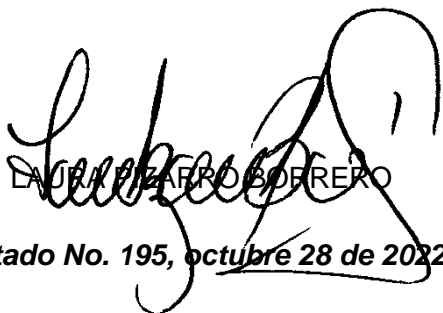
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RRENDADO
DEMANDANTES: ADRIANA VILLA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00390-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE RAUL CASTRILLON RINCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00495-00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el trámite de la referencia, se puede evidenciar que, consta en el expediente solicitud de sustitución presentada por el abogado Carlos Fabian Palacios Cárdenas al togado Luis David García Saavedra, quien manifiesta ser apoderado judicial del acreedor Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali "COOTRAEMCALI", no obstante, sin acreditar el mandato o poder inicial conferido por "COOTRAEMCALI".

De otro lado, en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al liquidador posesionado para que agote la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias.

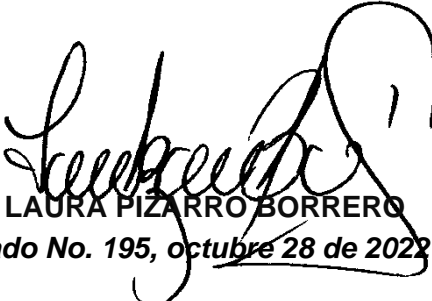
Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la sustitución solicitada por Carlos Fabian Palacios Cárdenas, hasta tanto se acredite su calidad de apoderado del acreedor Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali "COOTRAEMCALI".
2. REQUERIR al liquidador (a) Gustavo Trujillo Betancourt, para que en atención al numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, ejecute la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada y de la liquidadora designada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA TOLEDO SALAZAR
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00513-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral octavo y noveno del auto de apertura de la presente liquidación patrimonial, esto es *“allegue, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, los certificados de tradición del bien inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-748858.”* y *“...que informe si acude a este trámite a través de apoderada judicial, o lo hace en nombre propio, por cuanto no obra en el plenario poder otorgado a la doctora MARIA BETY CEDEÑO AYALA...”*.

De otro lado, se observa que la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, no ha allegado actualizado el inventario valorado de los bienes de la deudora, el cual debe incluir los activos y pasivos a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

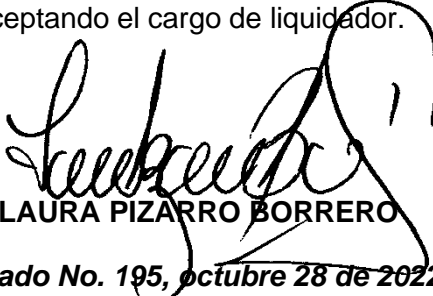
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en numeral octavo y noveno del auto fechado el 01 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, para que allegue actualizado el inventario valorado de los bienes de la deudora, el cual debe incluir los activos y pasivos a su nombre aceptando el cargo de liquidador.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2512

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SOLEDAD TRUJILLO GOMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER STEWART SANTANA LEON y otro.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00553-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

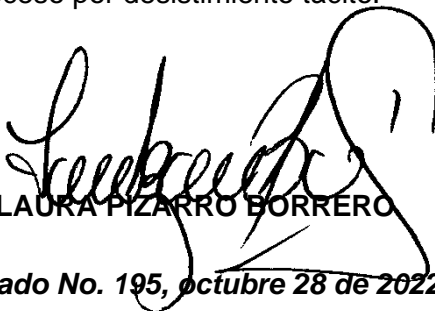
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita aclaración del auto admisorio proferido dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00634-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora la aclaración del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se identificó como nombre de la entidad demandada Constructora los Alpes, siendo el correcto Constructora Alpes S.A.

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como demandado dentro del presente trámite a CONSTRUCTORA ALPES S.A. y no como quedó en el auto No. 2287 del 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que esta providencia se notifique al demandado conjuntamente con el auto que contiene la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente actuación una vez subsanados los yerros señalados en el auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2509
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL – PH
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00663-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

DISPONE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA con base en el título ejecutivo que detenta la parte demandante, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL – PH en contra de DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

*** POR CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN:**

- 1) \$69.914,00 por concepto de Saldo Cuota de Administración Ordinaria de octubre de 2.018.
 - 1.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2) \$189.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2018.
 - 2.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3) \$189.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2018.
 - 3.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de enero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 4) \$189.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2019.
 - 4.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 5) \$189.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2019.

- 5.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 6) \$225.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2019.
- 6.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2019.
- 7.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2019.
- 8.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2019.
- 9.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2019.
- 10.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2019.
- 11.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2019.
- 12.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2019.
- 13.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

14) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2019.

14.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

15) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2019.

15.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

16) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2020.

16.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

17) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2020.

17.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

18) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2020.

18.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de abril del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

19) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2020.

19.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

20) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2020.

20.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

21) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2020.

21.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

22) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2020.

22.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

23) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2020.

23.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

24) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2020.

24.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

25) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2020.

25.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

26) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2020.

26.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

27) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2020.

27.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

28) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2021.

28.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

29) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2021.

29.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

30) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2021.

30.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

31) \$201.900,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2021.

31.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

32) \$361.400,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2021.

32.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

33) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2021.

33.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

34) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2021.

34.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

35) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2021.

35.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de septiembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

36) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2021.

36.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

36) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2021.

36.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

37) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2021.

37.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

38) \$233.800,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2021.

38.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

39) \$257.300,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2022.

39.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

40) \$257.300,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2022.

40.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

41) \$257.300,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2022.

41.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de abril del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

42) \$257.300,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2022.

42.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

43) \$257.300,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2022.

42.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

44) \$257.300,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2022.

44.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

45) Por las cuotas de administración, que se vayan causando desde la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios.

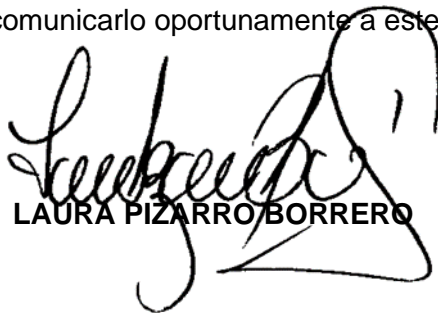
46) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

47) Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

48) El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E
DEMANDADO: VIPRO SPORTS LATIN AMERICA S.A.S
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00717-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E contra VIPRO SPORTS LATIN AMERICA S.A.S.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer

por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIXIÓN METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VACA GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00756-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de su creación, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
2. Debe aclarar la dirección de notificación del demandado, por cuanto, se realizó consulta en el aplicativo "LUPAP" y no se encontraron resultados con la dirección suministrada. Lo anterior a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 195, octubre 28 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: SALVADOR MENDOZA JIMENEZ
RADICACIÓN: 2022-759

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO, identificado con C.C. 1.143.975.908 y T.P. 331.511 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2458
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

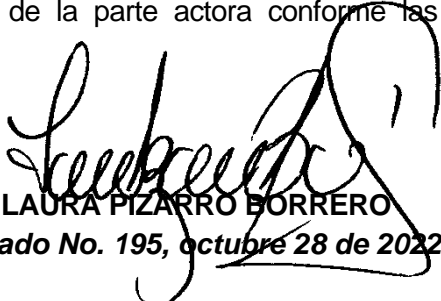
1. Omite el togado ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, esto es indicar el domicilio del demandado a efecto de llevar a cabo su notificación, o en su defecto manifestar su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.
2. Debe aclarar la petición de intereses moratorios, pues pretende su cobro desde el mismo día del vencimiento del título valor.
3. El endoso aportado no se aprecia de manera clara que se haya otorgado al reverso de la letra de cambio.
4. No se aportó el memorial poder, pues se limita el apoderado judicial a la redacción del contenido en el correo electrónico, sin que en el consten las firmas de la otorgante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO, identificado con C.C. 1.143.975.908 y T.P. 331.511 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 195, octubre 28 de 2022